

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 341/2015.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood** .
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley que Regula el Otorgamiento de la
Fuerza Pública para Llevar a Cabo las Medidas Conservatorias y
Ejecutorias.

Ref. : Oficio No. 001324, del 27 de julio de 2015
Expediente **No.02371**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados, depositado en fecha 16 de julio del año 2015.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.*

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta en la siguiente disposición legal:

1. La Constitución de la República.
2. El Decreto-Ley No.2213 del C. N., del 16 de abril de 1884, que sanciona el Código Civil de la República, y sus modificaciones.
3. El Decreto-Ley No.2214 del C. N., del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código de Procedimiento Civil de la República, y sus modificaciones.
4. El Decreto-Ley No.2274 del C. N., del 20 de agosto de 1884, que pone en vigor el Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.
5. La Ley No.821, del 21 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial.
6. La Ley No.4453, del 12 de mayo de 1956, sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos.
7. La Ley No.603, del 20 de mayo de 1977, que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción siempre que tenga más de tres toneladas.
8. La Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.
9. La Ley No.302, del 18 de junio de 1964, sobre honorarios de los Abogados.

10. La Ley No.483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles.
11. La Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No.25-91, del 15 de octubre de 1991.
12. La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.
13. La Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.
14. La Ley No.327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial.
15. La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
16. La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario.
17. La Ley No.491-06, del 22 de diciembre de 2006, de Aviación Civil de la República Dominicana.
18. La Ley No.489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial.
19. La Ley No.181-09, del 6 de julio de 2009, que introduce modificaciones a la Ley No.50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República.
20. La Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.
21. La Ley No.544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado.
22. La Sentencia TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el 4 de julio del año 2013.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En los “*vistos*”, sugerimos que la Sentencia TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el 4 de julio del año 2013, sea colocada inmediatamente después de la Constitución de la República dentro del orden jerárquico de los vistos, en virtud de que las decisiones dictadas por este alto

tribunal constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, teniendo un rango constitucional.

2. Observamos que el presente proyecto de ley carece de un ordenamiento estructural de su contenido, al respecto el Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 4.1.7.- sobre **“Ordenamiento sistemático”**, lo siguiente:
 - a. ***La ley debe ordenarse sistemáticamente.***
 - b. ***El desglose de las normas y su agrupamiento deben ordenarse en distintos niveles, dependiendo de la extensión del texto de la ley y de su complejidad.***
 - c. ***El ordenamiento sistemático sugerido comprende la siguiente división:
Libros / Títulos / Capítulos / Secciones / Artículos / Párrafos / Incisos.***

En el caso de la especie por su contenido y extensión sugerimos que sea ordenado en **“Capítulos y Secciones”**.

3. Sugerimos la creación de un artículo que establezca el ámbito de aplicación de la ley, y que el mismo sea agrupado junto con el artículo que trata del objeto de la ley en un capítulo 1 denominado: **(DEL OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN)**. De lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción.

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por la ley, con la finalidad de asegurar la legalidad y la ética de las actuaciones de los alguaciles y los agentes que lo asistieren.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de alcance nacional y de aplicación general para la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias establecidas en la presente ley.

4. Observamos que el proyecto de ley contiene artículos y párrafos que expresan más de una idea o mandato, al respecto es preciso señalar que el artículo es la unidad básica de la ley y que el mismo en virtud del principio de uninormatividad solo debe contener y expresar un mandato; en ese sentido el párrafo es una idea que se desprende y complementa la parte capital del artículo, por lo que de expresar varias ideas las mismas deben de individualizarse en números romanos. De lo antes expresado observemos los siguientes ejemplos.

Artículo 4.- Requerimiento. Para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por esta ley, el ministerial requerido tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública previamente autorizada y del juez de paz del lugar de la ejecución; autorización de fuerza pública que será requerida mediante instancia dirigida al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del lugar de la ejecución o el que haya sido designado por este, conforme lo dispone la parte capital del artículo 3 de esta ley.

Artículo 4.- Requerimiento. Para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por esta ley, el ministerial requerido tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública previamente autorizada y del juez de paz del lugar de la ejecución;

Párrafo. La autorización de la fuerza pública será requerida mediante instancia dirigida al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del lugar de la ejecución o el que haya sido designado por este, conforme lo dispone la parte capital del artículo 3 de esta ley.

5. Observamos que en la disposición primera expresa:

“Se deroga toda ley, decreto, reglamento y todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravienen a las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Al respecto es preciso señalar que el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.3 sobre derogaciones, establece ***“Las derogaciones de las leyes deben ser hechas con toda precisión, indicando con certeza las leyes por su número y su nombre completo, evitándose las derogaciones genéricas e indeterminadas, pues las mismas generan incertidumbre y le restan calidad a la ley.”*** Por antes señalado sugerimos su eliminación.

Impacto de la vigencia de la norma

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias, al respecto tenemos varios señalamientos:

1. Observamos que se establece el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de medidas conservatorias sin distinguir para cual tipo de medidas conservatorias sea necesario. Al respecto es preciso señalar que las medidas conservatorias comprenden los embargos conservatorios, la hipoteca judicial, la colocación de la cosa bajo custodia de un guardián en la venta condicional de muebles, la fijación de sellos, la oposición, el secuestro en una causa contenciosa, entre otros; mucha de las cuales son procedimientos administrativos que no resulta necesario el acompañamiento de la fuerza pública, por lo entendemos que el proyecto de ley debe de ser mas específico y no dejar de manera generalizada el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de medidas conservatorias que por su naturaleza no sean necesarias.
2. Observamos que se establece el acompañamiento de un juez de paz como requisito para la ejecución de las medidas ejecutorias o conservatorias. Al respecto es preciso señalar que esta medida más que facilitar el proceso resultaría en un escoyo que dificultaría la celeridad y desenvolvimiento de los procedimientos conservatorios y ejecutorios, cabe destacar que solo en materia

de venta condicional de bienes muebles (Ley No.483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles) y por la naturaleza misma de la actividad comercial, a diario en nuestro país se conocen cientos de casos que de tener que esperar el acompañamiento de un juez de paz (En la actualidad existen doscientos trece (213) Juzgados de Paz en funcionamiento en todo el país) entorpecería la naturaleza misma del negocio y pondría en riesgo la preservación del crédito adeudado. Es preciso señalar que el sistema financiero nacional se sustenta en la capacidad de retorno de lo adeudado, y es precisamente las medias conservatorias y ejecutorias la que el legislador ha creado para tales fines, por lo que dicha disposición traería serios trastornos al sistema comercial en sentido general.

3. Observamos que el proyecto de ley establece que el juez competente para autorizar la fuerza pública es el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del lugar de la ejecución; o el juez de la misma categoría y materia que tuviere jurisdicción dentro del territorio y que fuere designado por dicho juez presidente, en los casos de juzgados de primera instancia divididos en salas. Al respecto es preciso señalar que debido a las múltiples atribuciones que en la actualidad posee el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, entendemos que otorgarle nuevas funciones como la de autorizar el uso de la fuerza pública para la ejecución de medidas conservatorias o ejecutorias sería sobrecargar dicho juez, lo que podría traer como consecuencia dilación en el proceso que devendría en inseguridad tanto para los acreedores como para los deudores. Somos de la opinión que esta función le podría ser otorgada por ley a un “Juez de la ejecución de la pena civil”, figura que supondría una agilización en el otorgamiento o no de la fuerza pública para la ejecución de medias conservatorias o ejecutorias.

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

WF/ OG

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

